



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JERÓNIMO
AUTO – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2023

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 18 de abril de 2023, por el procurador de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo contra la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo establece, además, que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. Queda claro, en consecuencia, que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo cuenta con legitimidad activa para plantear un conflicto de competencia como el de autos. Sin embargo, este Tribunal advierte que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JERÓNIMO
AUTO – INADMISIBILIDAD

- a. La demanda no ha sido interpuesta por el alcalde, que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, es el representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad; y
 - b. No se ha adjuntado el acuerdo de concejo mediante el cual se autoriza al alcalde para presentar la presente demanda competencial.
7. Corresponde recordar que este Tribunal Constitucional, en el auto emitido en el Expediente 00006-2016-CC, dejó sentado que:
- (...) en el caso de que la demanda fuera planteada por un Gobierno Regional o por alguna municipalidad provincial o distrital, no bastará que esta sea suscrita por su gobernador o alcalde según sea el caso, sino que será exigible también adjuntar la correspondiente certificación del acuerdo de aprobación del consejo regional o municipal respectivo (fundamento jurídico 15).
8. En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo legal.
 9. El segundo de los elementos para que se configure un conflicto competencial, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
 10. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto **positivo**, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por **menoscabo de atribuciones constitucionales**, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JERÓNIMO
AUTO – INADMISIBILIDAD

a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,

b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades la ejerce de forma inadecuada o prohibida, impidiendo con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por su parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

(iii) Conflicto **negativo**, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.

(iv) Conflicto por **omisión de cumplimiento de acto obligatorio**, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo a sus competencias.

11. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo sostiene que la Municipalidad Provincial del Cusco ha omitido llevar a cabo sus funciones exclusivas reguladas en el artículo 79, numeral 1.2 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con respecto a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano y demás planes específicos, de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.
12. Cabe subrayar que no se trata de un conflicto negativo, por cuanto la entidad recurrente no niega que la Municipalidad Provincial del Cusco tenga competencia en materia de zonificación y aprobación del Plan de Desarrollo Urbano respecto del sector de ladrilleras; por el contrario, su demanda se basa precisamente en la falta de ejercicio de dicha atribución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JERÓNIMO
AUTO – INADMISIBILIDAD

13. Concretamente, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo plantea que la parte demandada ha omitido ejercer una competencia exclusiva que se deriva expresamente de la Ley Orgánica de Municipalidades y que afecta, finalmente, el ejercicio de sus propias atribuciones, cumpliendo de este modo con el requisito indicado.
14. Estando a lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 del NCPCo, anotando que en el presente caso corresponde aplicar supletoriamente el plazo contemplado en el artículo 102 del NCPCo y, por lo tanto, se concede a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo un plazo no mayor de cinco días para que subsane las omisiones advertidas *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo contra la Municipalidad Provincial del Cusco, concediéndosele el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a efectos de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH